

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de abril del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO , después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CARRASCO, MIRTA AMALIA C/ SVRIZ, OSCAR ALBERTO S/ ORDINARIO - REIVINDICACIÓN**" BA-00049-C-2023, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver las siguientes apelaciones interpuestas contra la sentencia del 29/09/2025 (I0052) que hizo lugar a la reivindicación del inmueble de autos y difirió hasta la etapa de ejecución la definición del derecho de retención invocado por el demandado:

a) la apelación interpuesta por el demandado (E0051), concedida libremente (I0053, punto II), fundada (E0054) y contestada (E0057); y

b) la apelación interpuesta por la demandante (E0050), concedida libremente (I0053, punto I), fundada (E0053) y contestada (E0056).

La sentencia ha hecho lugar a la reivindicación al juzgar que la demandante cuenta con título y legitimación activa como sucesora universal de la titular registral, mientras el demandado no ostenta título alguno puesto que ni siquiera probó posesión suficiente para prescribir el dominio que había invocado, amén de que previamente había intentado dos veces usucapir el inmueble con resultado adverso. Asimismo, la sentencia ha diferido hasta la etapa de ejecución la definición del derecho de retención sin invocar razones al respecto.

II. Que los agravios del demandado son insuficientes para revocar o modificar lo resuelto sobre la reivindicación en sí, por lo siguiente.

a) El recurrente aduce que la actora carece de legitimación porque jamás poseyó el bien y ha sido erróneamente declarada heredera de su tía, la titular registral, ya que

debió serlo el hermano de la causante, padre de la demandante. En tal sentido, advierte que la actora no ha sido correctamente puesta en *posesión de la herencia* y que, en todo caso, al tratarse de una heredera no forzosa, ello recién tuvo lugar el 20/05/2022 al dictarse la declaratoria de herederos respectiva, cuando él ya poseía el bien.

Sin embargo, eso no es atendible.

Ante todo, no está controvertido que la titular registral, Helena Carrasco, ha sido dueña del bien, quien lo adquirió el 25/10/1962 a Cabaña Ñireco SRL, la que a su vez lo había adquirido el 12/04/1962 a Antonio Konecny, según las constancias de la propia inscripción.

Luego, fallecida Helena Carrasco el 31/08/1968, fueron investidas como herederas sus sobrinas Mirta Amalia Carrasco (aquí demandante) y Silvia Carrasco mediante declaratoria de herederos del 20/05/2022 (I0037). Es verdad que debió investirse como heredero a Antonio Carrasco, hermano de la causante fallecido con posterioridad el 24/01/1998, por ser el colateral más próximo en el grado por entonces superviviente (artículo 3585 del CC, vigente al tiempo de la defunción), tal como había postulado el agente fiscal que intervino en el juicio sucesorio de aquella. No obstante, lo cierto es que se dictó declaratoria de herederos en favor de las hijas de dicho hermano, sobrinas de la causante, una de las cuales es la actora en este juicio. Como sea, amén de que esa declaratoria goza de plena validez mientras no se disponga su nulidad, aquella imprecisión es irrelevante para este caso porque la actora es a la vez heredera forzosa del hermano de la causante (tal como ha sido declarada en el sucesorio respectivo: I0037), resultando por lo tanto sucesora universal -aunque mediata- de la titular registral. Con otras palabras, aunque se ignorara que ha sido efectivamente investida como heredera de ésta, es en cualquier caso su sucesora universal al ser heredera de quien debió ser declarado heredero de la dueña.

El heredero continúa la persona del causante, lo sucede en la propiedad y posesión y está facultado para ejercer las acciones petitorias que le habrían correspondido al difunto (artículos 3417, 3418 y 3421 del CC vigente al morir la titular registral; actual artículo 2280 del CCCN), sin más requisito que estar investido como tal (es decir, contar con la "posesión de la herencia" de acuerdo con la vieja terminología). Esa investidura es automática o de pleno derecho para los herederos forzosos (artículos 3410 del CC y 2337 del CCCN), y requiere intervención judicial (declaratoria de herederos o aprobación de testamento) para los no forzosos (artículos 3412 del CC y 2338 del CCCN).

Por lo tanto, la actora de este caso tiene legitimación activa al haber recibido esa investidura por declaratoria de herederos dictada en su favor el 20/05/2022 (I0037). Es más, durante la indivisión de la herencia cualquiera de los herederos puede ejercer sin autorización la acción reivindicatoria para tomar la posesión de toda la cosa de acuerdo con la interpretación que ha prevalecido en la doctrina y la jurisprudencia (ver, por ejemplo, Solari, Néstor E., "El heredero y su derecho a la acción de reivindicación", JA 1994-I-800), pese a la perplejidad y contrariedad que generaban ciertas normas de la legislación anterior (artículos 2405, 2679, 2761, 3281, 3410, 3416, 3450, etcétera, del CC).

Aunque probablemente sea innecesario, vale aclarar que la "*posesión hereditaria*" o "*posesión de la herencia*" (confusa denominación utilizada por la legislación anterior: artículos 3410 a 3428 del CC) no debe confundirse con la posesión de las cosas dejadas por el causante. Poseer la herencia significa ostentar el título de heredero; vale decir, tener la "*investidura de heredero*" de acuerdo con la terminología de la legislación actual (artículos 2337 a 2340 del CCCN). No significa ningún acto material efectivo sobre las cosas que componen la herencia.

Asimismo, los derechos comprendidos en la herencia se transmiten inmediatamente a los herederos desde la muerte del causante (artículos 3419, 3420, 3341 y 3344 -y notas de los artículos 3282 y 3341- del CC; actualmente artículos 2277, 2280, y 2291 del CCCN), aunque los herederos no forzosos deban aguardar hasta la investidura para ejercerlos (declaratoria de herederos o aprobación de testamento). Por lo tanto, en este caso es irrelevante el tiempo transcurrido entre la defunción de la causante y la obtención de la investidura por parte de la heredera.

A la vez, dado que la actora es sucesora universal de la dueña anterior y continuadora de su persona, no necesita demostrar tradición alguna en su favor.

Incluso el sucesor singular del dueño anterior puede en diversos casos ejercer la acción reivindicatoria sin necesidad de una tradición previa. Lo que inexorablemente debe probar es un título (es decir, un hecho o acto causal revestido de las formalidades necesarias que otorga el derecho a obtener la posesión o recuperarla); y, en caso de que ambas partes lo prueben, debe establecerse cuál es el título preferente. Por supuesto que la adquisición bilateral o derivada de derechos reales por actos entre vivos que confieren posesión no sólo requiere un *título* sino también un *modo* (tradición posesoria: artículos 1892 y 1923 del CCCN) para el perfeccionamiento del derecho. No obstante, la reivindicación requiere demostrar el título pero no necesariamente el modo (es decir,

tradición posesoria), aunque la eventual prueba de ésta sea un factor dirimente en las hipótesis en que ambas partes acreditan derechos derivados de dueños anteriores (por ejemplo, las previstas en los artículos 2256 y 2258 del CCCN). Con menos palabras, mientras el derecho real requiere título y modo, la acción reivindicatoria requiere para su éxito necesariamente un título y eventualmente un modo. Así, quien cuenta con título pero no ha perfeccionado la adquisición del derecho real por falta de tradición puede en ciertos supuestos reivindicar justamente de quien le impide tomar la posesión. Por ejemplo, pueden reivindicar el comprador a quien no se hizo la tradición, el cesionario, el legatario (caso expresamente previsto por la vieja ley: artículo 3775 del CC), etcétera. Se trata de una interpretación uniforme de la jurisprudencia, adoptada reiteradas veces por esta Cámara ("Neira c/ Redondo", 26/06/2024, 037/24; "Piñeiro c/ Vila", 16/05/2024, 027/24; "Uribe c/ Gallardo", 04/07/2023, 029/23; "Renugena Insfrán c/ Esquivio Marticorena", 08/06/2023, 022/23; "Fracciones Lago Gutiérrez SA c/ Margarido", 13/02/2023, 009723; "Fracciones Lago Gutiérrez SA c/ Marsella", 09/03/2022, 015/22; "Fracciones Lago Gutiérrez SA c/ Lastape", 07/12/2021, 089/21; etcétera).

De todos modos, se recalca que la actora es sucesora universal (no singular) de la dueña anterior, y como tal continuadora de su persona, quien poseía el bien; con lo cual aquélla no necesita probar tradición en su favor.

b) El recurrente también se agravia porque la sentencia ha extendido indebidamente la cosa juzgada de los juicios de usucapión previamente resueltos, y se ha fundado únicamente en ello para desestimar su defensa de prescripción adquisitiva opuesta en este caso, sin considerar sus nuevos argumentos defensivos, ni el alcance del plano de mensura presentado en aquellas oportunidades, ni los actos posesorios que se infieren de su conexión a la red de gas (para lo cual fue eximido por el Intendente Municipal de acreditar el dominio en función de un informe social), ni el cumplimiento de todas las deudas fiscales y el pago de los servicios, ni la presunción de continuidad de su posesión, ni la circunstancia de que habita el inmueble como vivienda única.

Pero eso tampoco es atendible

En el primer juicio de usucapión promovido previamente y sin éxito por el aquí demandado ya se juzgó que el hecho posesorio más antiguo se remontaba como mucho al año 2006, en virtud delo cual se rechazó su pretensión (fs. 119/121 y 153/158 del expediente BA-17343-C-0000). En virtud de ese mismo pronunciamiento se hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta en el segundo juicio de usucapión que aquí

promovió (fs. 137 y 162/163 del expediente BA-08928-C-0000).

Ahora el demandado recurrente insiste con que tomó la posesión pacíficamente en 1985 y la mantiene desde entonces. Pero la desestimación de tal circunstancia ya es cosa juzgada efectivamente extensible a estas actuaciones, porque se trata de los mismos hechos ventilados entre las mismas partes: el ahora recurrente y la coheredera de la titular registral aquí demandante, en aquella ocasión ausente y representada por la Defensora General (fs. 56 y 57/59 del expediente BA-17343-C-0000). En particular esta misma Cámara ya ha desestimado por mayoría la eficacia probatoria del plano de mensura de 1990 con que insiste el recurrente (fs. 153/158 del expediente recién citado). Importaría un verdadero escándalo jurídico revisar y revertir aquella decisión válida y firme adoptada tras un proceso ventilado entre las mismas partes. Es más, si las pretensiones de usucapión y reivindicación hubiesen sido contemporáneas se las habría acumulado por conexidad causal para evitar esa escandalosa contradicción.

Además, al margen de la cosa juzgada ya configurada, ninguna de las restantes circunstancias invocadas en el actual proceso permite inferir una posesión anterior a 2006. El informe social y la resolución municipal correspondientes a la conexión con la red de gas solamente sugieren que el demandado habitaba el inmueble en entre 2015 y 2016. El trámite para la conexión a la red de agua y cloacas también es posterior, al igual que los certificados de libre deuda que en modo alguno dan cuenta de pagos añejos e indiciarios de una antigua posesión. Igualmente estéril ha resultado la testimonial rendida. El testigo Barcos da testimonio sobre la conexión del lote a las redes de agua y cloacas, demasiado reciente para una usucapión. El testigo Montañez conoce al demandado desde aproximadamente 2015 o 2016 y todo su testimonio se remonta a lo sumo a esa época. Apenas el testigo Cariboni da cuenta genéricamente de una posesión que se remontaría al año 2002 según sus dichos, época en la que conoció al demandado por intermedio de la hija de éste con quien mantiene una unión convivencial; pero, amén de ser un testigo de dudosa objetividad por estar comprendido en la generales de la ley, su testimonio aislado es insuficiente para demostrar por sí solo una prescripción adquisitiva (artículo 692, inciso 1, del CPCC por analogía).

Luego, al tratarse de una posesión que a lo sumo se remonta al año 2006, el plazo de veinte años (artículo 1899 del CCCN) no había transcurrido el 06/02/2023 cuando la actora interpuso la demanda interruptiva de reivindicación (I0011; artículo 2546 del CCCN), por más que esa posesión se repute continua o ininterrumpida hasta entonces (artículo 1930 del CCCN).

Por lo demás, la habitación del inmueble invocada por el recurrente no implica un título posesorio ni es idónea para resistir la pretensión reivindicatoria.

c) El recurrente también se agravia porque la sentencia habría aplicado incorrectamente la regla legal referida al conflicto de títulos emanados de diferentes antecesores (artículo 2256, inciso c, del CCCN). En tal sentido, sostiene que su posesión es anterior a la declaratoria de herederos invocada como título por la actora, y que ello le permite resistir la reivindicación en virtud aquella regla.

Sin embargo, eso tampoco es admisible.

Es verdad que la sentencia ha invocado contradictoriamente esa norma que es completamente inaplicable al caso. Tal disposición se refiere a la hipótesis en que las dos partes presentan títulos (en sentido causal) otorgados por diferentes dueños anteriores. Ahora bien, si la misma sentencia apelada ha llegado a la correcta conclusión de que el demandado *"no tiene título alguno"*, entonces resulta manifiestamente contradictorio que al mismo tiempo haya postulado que *"la cuestión ventilada en autos podría encuadrarse dentro de las previsiones del inc. c del 2256 del Código Civil y Comercial"*, porque esto último presume que el demandado ha recibido derecho de algún dueño anterior, distinto del dueño que ha otorgado derechos a la demandante (es decir, *"diferentes antecesores"* integrantes de la serie de dueños previos). Al ser la actora la única que ha exhibido un título fehaciente, la disputa se resuelve fácilmente en su favor.

Con otras palabras, cuando una sola de las partes ha demostrado derechos emanados de un titular anterior, no cabe aplicar las reglas relativas a títulos incompatibles emanados de *"antecesores"* comunes o diferentes (artículo 2256 del CCCN). Todos los supuestos de esas reglas aluden literalmente a *"derechos"* recibidos por ambas partes; vale decir a títulos en sentido causal.

Es verdad que la redacción y consecuente semántica de esas reglas puede causar algunas perplejidades en ciertas hipótesis. Por ejemplo, cuando alude al caso de derechos que *"emanan de diferentes antecesores"* y establece que el título del demandante es insuficiente para reivindicar si es posterior a la posesión del demandado, aunque éste *"no presente título alguno"* (inciso b del artículo citado).

En ese caso, si las dos partes han demostrado derechos emanados de diferentes antecesores (vale decir, títulos en sentido causal), parece superfluo o carente de sentido contemplar el supuesto adversativo de un demandado que no tiene título. Sin embargo, es evidente que en esa hipótesis adversativa el término "título" está empleado en sentido

meramente instrumental; de modo que la hipótesis legal se configura cuando el demandado fue puesto en posesión de la cosa por un dueño anterior ("antecesor") que le confirió derechos aunque adolezca de solemnidades que perfeccionen su título. Es, en definitiva, la misma interpretación que se asignaba a la norma análoga de la ley anterior (artículo 2789 del CC). En cambio, la regla es inaplicable si el demandado no tiene derechos derivados de un dueño antecesor -como en este caso en que ha tomado la posesión por sí-, por más que esa posesión sea anterior al título del demandante.

Además, se reitera que en este caso la actora es sucesora y continuadora de la dueña anterior (titular registral), de modo que su título se remonta al 1 25/10/1962 - como ya se dijo- y es muy anterior a la posesión del demandado. Es más, incluso cuando el reivindicante es sucesor singular de dueño anterior puede valerse de las fechas de los títulos de sus antecesores, hasta dar con uno anterior a la posesión de su oponente. Tal la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S1, "Martignoni c/ Barbagallo", 23/11/2015, 071/15; y STJRN-S1, "Wright c/ Villagra?", 08/06/2018, 045/18).

En definitiva, este caso no se subsume en ninguna de las hipótesis regladas por la norma aludida (artículo 2256 del CCCN), porque solamente la demandante ha demostrado la recepción de derechos de un antecesor dominial. Por lo tanto, el litigio se resuelve directamente en su favor.

III. Que las dos partes se agravian con razón porque la sentencia ha diferido la decisión sobre el derecho de retención invocado por el demandado con fundamento en las mejoras que introdujo, aunque postulan soluciones contrapuestas.

Es verdad que no existe motivo alguno para diferir un pronunciamiento al respecto, porque ese derecho fue invocado en la contestación de la demanda (E0004) y contestado por la demandante (E0005), tras lo cual sus hechos causales fueron motivo de prueba (I0016 e I0045). Además, el derecho de retención puede plantearse como defensa, sin necesidad de reconvencción por el valor de las mejoras,

No obstante, la sentencia en crisis ha diferido un pronunciamiento al respecto sin expresar las razones de esa decisión.

Por consiguiente corresponde resolver ahora esa cuestión omitida aunque no haya sido motivo de aclaratoria (artículo 247 del CPCC).

IV. Que, en virtud de la normativa vigente en la actualidad, el demandado no cuenta con derecho de retención dado el carácter ilegítimo de su posesión, sin perjuicio de los reclamos que pueda formular al respecto por la vía que corresponda respecto del

crédito por mejoras que invoca.

De acuerdo con los términos literales de la legislación actual, todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa; excepto que la haya obtenido por medios ilícitos o por relación contractual a título gratuito e interés propio (artículo 2587 del CCCN).

La ilegitimidad de la posesión del demandado descarta un origen precisamente lícito de la relación posesorio, y con mayor razón un origen contractual; lo cual torna inadmisibile el derecho de retención por más que aquél cuente con un crédito por mejoras.

Aunque toda posesión se presuma legítima (artículo 1916 del CCCN) y el poseedor no tenga obligación de producir su título (artículo 1917 del CCCN), esa presunción concluye justamente cuando otro pretende mejor derecho a poseer la misma cosa, en cuyo caso el poseedor debe exhibir el título como obligación inherente a su relación de poder (artículo 1917 citado). Es el caso típico de la reivindicación, el deslinde, el amojonamiento, etcétera. Quien posee puede guardar una actitud pasiva porque se presume su legitimidad (él posee porque posee, sin necesidad de ostentar o producir su título). Pero si alguien pretende desplazarlo de su posesión debe invocar y acreditar un título mejor (ver, por ejemplo, Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales", tomo I, parágrafo 58).

En este caso, la posesión del demandado debe considerarse ilegítima precisamente porque no ha ostentado título alguno emitido por anterior dueño cuando le fue exigido (también es ilegítima cuando el título es aparente, inválido o putativo). Con otras palabras, no pudo sostener su presunción de legitimidad ante la demanda (artículo 1917 citado).

Además, la posesión del demandado debe reputarse de mala fe, porque ha sido necesariamente consciente de su ilegitimidad desde el principio al no ostentar título alguno, ni siquiera aparente, ni siquiera inválido, ni siquiera falso. En las relaciones de poder sobre las cosas, "mala fe" significa justamente consciencia de ilegitimidad, haya o no malicia contra el titular del derecho. El poseedor ilegítimo solamente es de buena fe cuando por ignorancia o error de hecho cree que tiene un título que en verdad no existe, o cree que tiene un título válido que en verdad es inválido, o cree que tiene un título auténtico que en verdad es falso -putativo- (artículos 1902, 1918 y 1919 del CCCN); pero en todos los casos la buena fe requiere una convicción sobre la legitimidad que no

admite dudas, ni errores de derecho. En general, la ley presume la buena fe del poseedor ilegítimo, y sólo en supuestos excepcionales presume su mala fe, como en el caso del que ostenta título de nulidad manifiesta, o del comprador de cosa hurtada o perdida a persona sospechosa que no acostumbraba a vender objetos similares (artículo 1919), etcétera. Sin embargo, la presunción de buena fe requiere que el poseedor ilegítimo crea por lo menos tener título derivado de titular anterior, ya sea aparente, inválido o falso. En este caso, ante la falta de toda evidencia sobre esa circunstancia, sería injustificable una creencia equivocada, razón por la cual debe concluirse necesariamente en que el demandado ha sido un poseedor ilegítimo de mala fe desde el principio.

Obsérvese que la normativa actual ya no alude al derecho de retención de los poseedores con créditos por mejoras (artículo 1938 del CCCN), a diferencia de la anterior que incluso lo contemplaba para ciertas hipótesis en favor del poseedor de mala fe (artículo 2440 del CC). Además, ya en la legislación anterior el poseedor de mala fe tenía derecho de retención reconocido únicamente por las mejoras necesarias, por no por las útiles -invocadas en este caso- al menos expresamente (artículo citado), y siempre que su posesión no fuera viciosa (artículo 2436 del CC).

En cambio, el poseedor de buena fe lo tenía por las necesarias y las útiles (artículo 2428 del CC).

Por lo demás, el retenedor debe abstenerse de utilizar la cosa retenida (artículo 2591, inciso a, del CCCN), lo cual es incompatible con el poseedor de una vivienda que la emplea para habitación.

V. Que lo dicho es suficiente para modificar la sentencia apelada al solo efecto de rechazar sin otro trámite el derecho de retención invocado.

Sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VI. Que las costas de segunda instancia deben imponerse al demandado por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 62 del CPCC).

VII. Que los honorarios de segunda instancia de la Dra. Jenifer Altschuller por un lado (abogada de la actora), y de la Dra. Marisa Andrea D'Aquila por otro (abogada del demandado), deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que a cada una se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la

naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la sentencia del 29/09/2025 (I0052), al solo efecto de rechazar sin otro trámite el derecho de retención invocado por el demandado, confirmándose dicho pronunciamiento en todo lo demás y en cuanto fue apelado (E0050 y E0051). **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia al demandado. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Jenifer Altschuller (abogado de la actora) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Marisa Andrea D´Aquila (abogada del demandado) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 29/09/2025 (I0052), al solo efecto de rechazar sin otro trámite el derecho de retención invocado por el demandado, confirmándose dicho pronunciamiento en todo lo demás y en cuanto fue apelado (E0050 y E0051).

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia al demandado.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Jenifer Altschuller (abogado de la actora) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Marisa Andrea D´Aquila (abogada del demandado) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.